



Resolución Gerencial Regional N° 0468 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 19 NOV. 2015

VISTO, el Expediente Administrativo N° 3366-2015, que contiene el Recurso de Apelación de Doña ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO contra la Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: numeral 1.2 de su artículo 1°.- Encargar, a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, a doña ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO, actual profesora de aula de la Institución Educativa N° 93 – La Tinguña-Ica, Tercera Escala Magisterial hasta nueva disposición administrativa en el presente año, las funciones de la Dirección; a quien no se le ejecutará ningún beneficio económico por el desempeño del cargo, ya que dicho plantel no cuenta con plaza vacante presupuestada de 40 horas para el encargo de puesto de dirección;

Que, mediante Exp. N° 09602 de fecha 03 de marzo del 2015, la recurrente doña ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO, fórmula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0119-2015, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1941-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 06 de mayo del 2015, e ingresado con Registro N° 03366-2015, para su atención de acuerdo a ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, la pretensión de la recurrente es respecto del extremo de la Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero de 2015, que indica "... **A quien no se le ejecutara ningún beneficio económico por el desempeño del cargo, ya que dicho plantel no cuenta con plaza vacante presupuestada de 40 horas**";

Que, al haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al procedimiento, la recurrente solicita la nulidad de puro derecho, por contravenir la



Constitución, la Ley y la norma reglamentaria y reformándola ordenar que es procedente el pago de encargatura, es decir en la plaza y puesto de la dirección conforma a ley; así como, solicita medida cautelar de conformidad a lo establecido en el artículo 146° de la Ley N° 27444, al existir suficientes elementos de juicio y evidencias que se ha dado una interpretación errónea de la normatividad constitucional al respecto existiendo el peligro de que se convierta en irreparable, la agresión a sus derechos constitucionales y laborales reclamados;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se debe de tener presente lo establecido en el artículo 70° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que refiere "El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar cargo vacante, o el cargo de un titular mientras dure la usencia de este para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional no genera derechos, y no puede exceder del ejercicio fiscal", concordante con el inciso b) del artículo 177° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial;

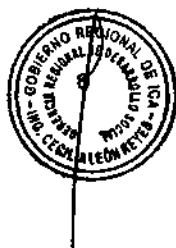
Que, en este orden de ideas, la Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero del 2015, en su considerado establece, que con la finalidad de garantizar la continuidad del normal desarrollo de las acciones educativas y administrativas del año 2015, se debe de encargar las funciones de la Dirección a los docentes a partir del 01 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015, **"a quienes no se le ejecutará ningún beneficio económico por el desempeño de cargo, ya que dicho plantel no cuenta con plaza presupuestada de 40 horas por el encargo de puesto de la Dirección"**, teniendo en cuenta, que al emitirse la resolución materia de apelación no se ha vulnerado la constitución, la ley y menos alguna norma reglamentaria, por lo resulta improcedente declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, Principio de legalidad, "las autoridades administrativas deben actuare con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines que les fueron conferidas", en razón a lo cual la opinión de este de despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en lo que respecta a la medida cautelar, donde la recurrente peticona la suspensión inmediata del extremo de la Resolución Directoral Regional N° 0119-2015; "...A quien no se le ejecutará ningún beneficio económico por el desempeño del cargo, ya que dicho plantel no cuenta con plaza vacante presupuestada de 40 horas, para el encargo de puesto de la dirección...", al existir suficientes elementos de juicio y evidencias, se ha dado una interpretación errónea de la normatividad constitucional al respecto, existiendo el peligro de que se convierta en irreparable, la agresión a sus derechos constitucionales y laborales, al resolver el fondo del asunto en el cual se declara Infundado el recurso de apelación, por consiguiente se debe declarar Improcedente la medida cautelar;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero de 2015, ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a lo establecido por ley , y la normatividad vigente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso b) del artículo 177° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, no habiéndose vulnerado derechos constitucionales, ni laborales de la recurrente, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, corresponden a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la recurrente doña ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO, dando por agotada la vía administrativa;

De conformidad , con lo establecido en la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2013-ED y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley



Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Doña **ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0119 de fecha 03 de febrero de 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por doña **ROSA MARIA ARCAS GARCIA DE PACHECO**, por haberse resuelto el fondo del asunto en la presente Resolución.


ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA


Ica, 19 de Noviembre 2015
Oficio N° 1345-2015-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0468-2015 de fecha 19-11-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)